

Acuerdo de 2 de abril de 1862, privilegiando á los que hagan casa en las poblaciones de las dos Segovias.

El Gobierno:

Considerando que en los Departamentos de Matagalpa y N. Segovia mucha parte de los habitantes residen ausentes de las poblaciones, por que á consecuencia de los trastornos pasados, no pueden llevar las cargas de la sociedad: atendiendo á que ésta es necesaria, no solamente para la buena Administracion de los pueblos, sinó para su ilustracion, felicidad y progreso; en uso de sus facultades,

Acuerda:

1° Todo ciudadano de las Segovias que haga casa y la habite en cualquiera de las poblaciones, será exento de toda carga consejil per el término de dos años, á contar desde la conclusion de la misma casa.

2° Asimismo no podrá ser filiado ni prestará servicio alguno militar, en tiempo de paz, por el mismo término de dos años, todo individuo que en las poblaciones construya y la habite.

3° Los que de hoy en adelante vivan en los valles, ó fuera de las poblaciones, no pueden escusarse por motivo alguno de servir cargos consejiles en cualquiera de las poblaciones circunvecinas que los clija.

4° Asimismo, los que de hoy en adelante residan fuera de poblado sin tener la propiedad que la ley requiere, no tendrán excusa alguna para ser filiados, y para prestar servicios militares en los puntos á que se les destine.

Comuníquese.—Matagalpa, abril 2 de 1862.—Martinez.
